



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

CESAR CAMACHO QUIROZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 77 FRACCIONES III Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, Y

CONSIDERANDO

Que en la presente administración, se contempla a la seguridad social como uno de los rubros que nos hemos propuesto modernizar y fortalecer; y que, con ese propósito, el Ejecutivo Estatal estableció el compromiso con los servidores públicos del Gobierno del Estado, de llevar a cabo las acciones necesarias para contar con un nuevo esquema que ampliara y mejorara sus prestaciones.

Que para tal efecto, la H. LII Legislatura del Estado expidió el 19 de octubre de 1994 la nueva Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la cual constituye el marco jurídico en el que convergen la atención de las principales demandas de la población derechohabiente, la modernización de los servicios que se prestan y el fortalecimiento de la base legal de los actos del organismo que tiene a su cargo la operación y administración de la seguridad social.

Que en dicho ordenamiento legal se establece la obligación de expedir las disposiciones reglamentarias respectivas, a fin de hacer efectiva su aplicación y, al mismo tiempo, encausar su correcto cumplimiento, tanto por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, como por los derechohabientes y las instituciones públicas; y

Que las prestaciones económicas a cargo de dicho Instituto, constituyen uno de los aspectos fundamentales de la seguridad social, debido a que aseguran y preservan la estabilidad económica de los servidores públicos y pensionados así como de sus familiares y dependientes económicos, por lo que es indispensable reglamentarlas para facilitar y garantizar su adecuada prestación.

En atención a las anteriores consideraciones y en cumplimiento a los preceptos legales invocados, he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE PRESTACIONES ECONOMICAS  
DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS**

**CAPITULO I  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento tiene por objeto regular el otorgamiento de las prestaciones económicas señaladas en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, relativas a pensiones, seguro por fallecimiento, fondo de reintegro por separación y crédito a corto, mediano y largo plazos.

**Artículo 2.-** Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Ley: A la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios;
- II. Instituto: Al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios;
- III. Institución Pública: A cada uno de los Poderes Públicos del Estado, los Ayuntamientos de los Municipios y los Tribunales Administrativos, así como los Organismos Auxiliares y Fideicomisos públicos de carácter estatal y municipal;
- IV. Afiliación: al registro de los derechohabientes ante el Instituto;



V. Vigencia de derechos: Al reconocimiento actualizado de la calidad de ser derechohabiente del Instituto; y

VI. Derechohabiente: Al servidor público, pensionado, pensionista, familiares y dependientes económicos a los que expresamente les reconoce ese carácter la Ley.

**Artículo 3.-** El Instituto otorgará las prestaciones económicas a las personas que acrediten sus derechos en los términos de Ley y de las disposiciones reglamentarias respectivas.

## **CAPITULO II DE LA AFILIACION Y VIGENCIA DE DERECHOS**

**Artículo 4.-** El Instituto afiliará a los servidores públicos, familiares y dependientes económicos, utilizando el formato que para tal efecto expida.

**Artículo 5.-** Para tramitar su afiliación, los servidores públicos, familiares y dependientes económicos deberán presentar la siguiente documentación, según sea el caso.

I. Los servidores públicos:

- a) Copia del aviso de movimiento expedido por la institución pública donde labore.
- b) Copia certificada de su acta de nacimiento.
- c) Documento de identificación personal con fotografía, expedido por institución u organismo públicos.

II. Los cónyuges y los concubinos:

- a) Documentos que acrediten la vigencia de derechos del servidor público o pensionado.
- b) Copia certificada de su acta de nacimiento.
- c) Copia certificada del acta de matrimonio o información testimonial que acredite el concubinato, a satisfacción el Instituto.
- d) Constancias de no afiliación expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social y por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

III. Los hijos.

- a) Documentos que acrediten la vigencia de derechos del servidor público o pensionado.
- b) Copia certificada de su acta de nacimiento o, en su caso, del documento legal que acredite su adopción.
- c) Copia certificada del acta de nacimiento del servidor público o pensionado.
- d) Constancia del plantel oficial o reconocido de nivel medio o superior donde realicen sus estudios, en los casos de hijos cuya edad se encuentre entre los 18 y 23 años; así como la de la continuidad de los estudios, al término de cada ciclo escolar.



e) Documento de valoración médica y exámenes clínicos expedidos por el Instituto, en los casos de los hijos inhabilitados física o mentalmente, mayores de 18 años.

IV. Los ascendientes y los dependientes económicos:

a) Información testimonial que acredite la dependencia económica, a satisfacción del Instituto.

b) Copia certificada de su acta de nacimiento.

c) Documentos que acrediten la vigencia de derechos del servidor público o pensionado.

d) Estudio socioeconómico practicado por el Instituto.

e) Constancias de no afiliación expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

f) Valoración médica y exámenes clínicos practicados por el Instituto, cuando se trate de un ascendiente menor de 60 años de edad, incapacitado física o mentalmente.

g) Constancia oficial que acredite haber vivido con el servidor público o pensionado, por lo menos los últimos 5 años, cuando se trate de dependientes económicos.

**Artículo 6.-** El Instituto expedirá a los derechohabientes una credencial de afiliación, que les permita obtener las prestaciones previstas en la Ley. Esta credencial podrá ser repuesta cuando el derechohabiente presente el documento jurídico que acredite el extravío, robo o destrucción y haya pagado los derechos correspondientes.

**Artículo 7.-** Los derechohabientes para poder acceder a los servicios y prestaciones que otorga el Instituto, deberán exhibir la credencial a que se refiere el artículo anterior y el documento que acredite la vigencia de sus derechos.

**Artículo 8.-** El Instituto establecerá los sistemas de afiliación y vigencia de derechos, y el registro de instituciones públicas y derechohabientes.

**Artículo 9.-** Cuando el servidor público cause baja en la institución pública donde labora, se interrumpirá la vigencia de sus derechos, excepto el acceso a los servicios médicos que se proporcionarán por un lapso de dos meses contados a partir de la baja.

**Artículo 10.-** Para el cómputo del tiempo laborado de los servidores públicos y el reconocimiento de su derecho a recibir las prestaciones señaladas en la Ley, las instituciones públicas darán los avisos de alta, baja y reingreso de su personal, en los términos que señala la Ley, presentando al Instituto las nóminas, lista de raya y demás documentos que elaboren para el pago de sueldos.

Para los efectos de este artículo el Instituto tomará en cuenta las constancias expedidas por las instituciones públicas inscritas al régimen de seguridad social y por la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo.

### CAPITULO III DE LAS PENSIONES

**Artículo 11.-** El trámite para el otorgamiento de una pensión se iniciará con la solicitud escrita del interesado, quien acompañará la documentación que corresponda según sea el caso:

I. Pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios y de retiro en edad avanzada:

- a) Copia certificada del acta de nacimiento.
- b) Certificación del tiempo de servicios expedida por la institución pública correspondiente y, en su caso, por la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo.
- c) Talones de cheque o recibos de pago de los últimos seis meses laborados correspondientes a la plaza ocupada, y en el caso a que se refiere el artículo 64 de la Ley, los de los dos últimos años correspondientes a las plazas ocupadas.
- d) Aviso oficial de baja.
- e) Copia de las credenciales de afiliación del servidor público y de sus familiares o dependientes económicos expedidas por el Instituto.

II. Pensión por inhabilitación:

- a) Documentación a que se refiere la fracción anterior.
- b) Constancia de inhabilitación expedida por el Instituto, donde se den a conocer las causas que dieron origen a la inhabilitación y el tiempo que dure ésta.

III. Pensión por fallecimiento:

- a) Documentos a que se refiere la fracción I del presente artículo.
- b) Copia certificada del acta de defunción del servidor público o pensionado.
- c) Copia certificada del acta de matrimonio o en su caso información testimonial que acredite el concubinato a satisfacción del Instituto.
- d) Copias certificadas de las actas de nacimiento de los hijos, en su caso.

**Artículo 12.-** Para el trámite de la solicitud de pensión por inhabilitación, por causas ajenas al servicio, el servidor público que habiendo cotizado al Instituto un mínimo de 9 años 6 meses más un día, además de cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo anterior, deberá someterse a la valoración médica que determine el Instituto.

**Artículo 13.-** Para el trámite de la solicitud de pensión por inhabilitación, cuando el servidor público se incapacite física o mentalmente por causa del servicio, además de los requisitos a que se refiere la fracción II del artículo 11 de este Reglamento, deberá cumplir los siguientes:

- I. Presentar la constancia de la notificación que oportunamente se haya satisfecho de la presumible existencia del riesgo de trabajo. Para ese efecto, el Instituto proporcionará a las instituciones públicas los formatos correspondientes;
- II. Someterse a la valoración médica y exámenes clínicos que practique el Instituto; y
- III. Presentar copia certificada de las diligencias judiciales o administrativas correspondientes a los hechos relacionados con la incapacidad.



**Artículo 14.-** Cuando el Instituto tenga conocimiento por cualquier medio, que un pensionado por inhabilitación por causa del servicio presta servicios remunerados de cualquier naturaleza en el sector público o privado, será causal para revocar la pensión.

**Artículo 15.-** Las valoraciones y dictámenes médicos a que se refiere el artículo 87 de la Ley y las demás disposiciones relativas de este Reglamento, serán practicados y emitidos por el Departamento de Salud en el Trabajo del Instituto.

**Artículo 16.-** Para el trámite de la solicitud de pensión por fallecimiento a consecuencia de un riesgo de trabajo, los familiares o dependientes económicos además de cumplir los requisitos a que se refiere la fracción III del artículo 11 de este Reglamento, deberán presentar copia certificada de las diligencias judiciales o administrativas correspondientes a los hechos relacionados con el fallecimiento.

**Artículo 17.-** Cuando el servidor público ocupe más de una plaza, en términos del artículo 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la base del cálculo para fijar el monto diario de la pensión se determinará conforme a lo dispuesto por la Ley.

**Artículo 18.-** En los casos en que, por causas imputables a la institución pública que proporcione la información para el otorgamiento de la pensión, el Instituto asigne y cubra en exceso el monto de la misma, se notificará al pensionado o pensionista y a la institución pública correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que sea reconocido el error, con el propósito de convenir las condiciones en que deberá resarcirse al Instituto del pago de lo indebido.

**Artículo 19.-** La inconformidad del pensionado o pensionista respecto al monto de la pensión asignada, deberá presentarse por escrito ante el Consejo Directivo del Instituto, acompañada de la documentación que respalde la misma, dentro del plazo de 30 días a que se refiere el párrafo segundo del artículo 69 de la Ley.

El Consejo Directivo resolverá lo procedente en un término de 30 días hábiles.

**Artículo 20.-** Cuando un servidor público solicite la reactivación de su pensión, para obtener los beneficios señalados en el artículo 73 de la Ley, deberá presentar el aviso de baja de la plaza que venía ocupando. En los casos previstos por el artículo 73 fracción II incisos b), c) y d) de la Ley, deberá exhibir además, la certificación expedida por la institución pública o por la Contaduría General de glosa del Poder Legislativo, para acreditar el tiempo de servicios prestados y el sueldo base presupuestal percibido.

**Artículo 21.-** Para el trámite de la solicitud de incremento de la cuota de pensión por jubilación, en los términos del artículo 81 de la Ley, deberán presentarse además de los documentos requeridos conforme al artículo 11 de este Reglamento, solicitud por escrito de acuerdo a lo dispuesto por el artículo quinto transitorio de la Ley.

**Artículo 22.-** Cuando un pensionado o pensionista esté impedido física o mentalmente para recibir de manera directa el pago de la pensión asignada, podrá hacerlo mediante representante acreditado ante el Instituto.

**Artículo 23.-** Cuando durante tres meses consecutivos el pensionado o pensionista no realice el cobro de la pensión asignada, el Instituto suspenderá la emisión del pago correspondiente, verificará las causas de la omisión y resolverá lo conducente.

#### CAPITULO IV DEL SEGURO POR FALLECIMIENTO



**Artículo 24.-** Para el trámite del pago del seguro por fallecimiento, los familiares o dependientes económicos del servidor público o del pensionado fallecido, utilizarán el formato establecido por el Instituto, acompañado de la documentación siguiente:

- I. Copia certificada del acta de defunción del servidor público o pensionado;
- II. Copia certificada de los siguientes documentos, según corresponda en cada caso;
  - a) Del acta de matrimonio o información testimonial que acredite el concubinato, a satisfacción del Instituto.
  - b) Del acta de nacimiento de los hijos y de los padres.
- III. Talón de cheque o comprobante del último sueldo o pensión percibidos por el fallecido;
- IV. Copia del aviso de movimiento de baja de la persona fallecida, si se trata de un servidor público; y
- V. Documento de identificación con fotografía, expedido por institución u organismo públicos.

Cuando las personas que realicen el pago de los gastos funerarios no sean familiares o dependientes económicos del fallecido, el Instituto les reembolsará los gastos efectuados por ese concepto, contra la presentación de los comprobantes correspondientes, hasta por el monto del seguro por fallecimiento previsto en el artículo 107 de la Ley.

## **CAPITULO V DEL FONDO DE REINTEGRO POR SEPARACION**

**Artículo 25.-** Para la tramitación del pago del fondo de reintegro por separación, el exservidor público deberá formular solicitud utilizando el formato establecido por el Instituto, acompañada del aviso de movimiento de baja del servicio y los talones de cheques de los últimos seis meses de sueldos percibidos, así como las credenciales de afiliación al Instituto.

**Artículo 26.-** En ningún caso se devolverán los montos parciales de cotización del fondo de reintegro por separación. El Instituto considerará todas las plazas que ocupó el exservidor público.

En los casos en que el exservidor público haya desempeñado dos empleos o cargos públicos de manera simultánea, el pago del fondo de reintegro sólo procederá cuando éste presente los avisos de movimiento de baja de las plazas que venía ocupando.

## **CAPITULO VI DE LOS CREDITOS A CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO**

**Artículo 27.-** Las solicitudes de los créditos previstos en la Ley, se formularán en los formatos establecidos por el Instituto, y se presentarán los siguientes documentos:

- I. Identificación personal con fotografía, expedida por institución u organismo público, en la que conste el domicilio;
- II. Talones de cheque o comprobantes de pago de sueldos o las pensiones de las tres últimas quincenas inmediatas anteriores a la fecha de la solicitud, en original y copia.



Cuando el servidor público solicitante labore en más de una institución pública, presentará los comprobantes de los pagos realizados por éstas; y

III. Credencial de afiliación al Instituto.

**Artículo 28.-** Cuando el deudor de un crédito a corto, mediano y largo plazos deje de ser servidor público, lo notificará al Instituto dentro de los 30 días naturales siguientes a su baja y concertará los términos en los que cubrirá su adeudo.

**Artículo 29.-** Los créditos a corto plazo se otorgarán con las siguientes modalidades de acuerdo a su destino:

I. Resolver necesidades económicas;

II. Adquirir bienes de uso duradero en las tiendas y centros comerciales del Instituto;

III. Cubrir el importe de los servicios recibidos en los centros vacacionales del Instituto; o

IV. Cubrir adeudos por atención e las unidades médicas del Instituto, a sus familiares o dependientes económicos no derechohabientes.

**Artículo 30.-** El Instituto podrá otorgar a un mismo solicitante y en forma concurrente, los créditos a corto plazo en las modalidades señaladas en el artículo anterior, siempre y cuando su capacidad de pago sea suficiente.

El crédito destinado a la adquisición de bienes de uso duradero se podrá otorgar en forma mancomunada a servidores públicos del mismo núcleo familiar, que en conjunto tengan capacidad de pago y se obliguen de manera solidaria.

**Artículo 31.-** Los créditos a corto plazo podrán ser cubiertos:

I. Hasta en 24 quincenas, cuando el solicitante haya cotizado al Instituto por más de 10 años; y

II. Hasta en 12 quincenas, cuando el solicitante haya cotizado al Instituto entre uno y 10 años.

**Artículo 32.-** Los créditos a mediano plazo se otorgarán con las siguientes modalidades de acuerdo a su destino:

I. Resolver necesidades económicas que por su cuantía rebasen el límite de los que se otorgan a corto plazo;

II. Cubrir parcialmente enganches de vivienda de los programas del Instituto; o

III. Cubrir adeudos por atención en las unidades médicas del Instituto, a sus familiares o dependientes económicos no derechohabientes.

**Artículo 33.-** Los créditos a mediano plazo, se concederán si el solicitante otorga a satisfacción del Instituto cualquiera de las siguientes garantías:

I. Consentimiento por escrito para constituirse en aval solidario por una sola vez durante la vigencia del crédito, de un servidor público que demuestre mayor tiempo de cotización al Instituto y percepción de sueldos superior a los del solicitante; o



II. Garantía prendaria.

**Artículo 34.-** Los créditos a mediano plazo podrán ser cubiertos:

- I. Hasta en 48 quincenas, cuando el solicitante haya cotizado al Instituto por 15 años o más;
- II. Hasta en 36 quincenas, cuando el solicitante haya cotizado al Instituto entre 10 y 15 años; y
- III. Hasta en 24 quincenas, cuando el solicitante haya cotizado al Instituto entre 4 y 10 años.

**Artículo 35.-** Los créditos a largo plazo se otorgarán con las siguientes modalidades de acuerdo a su destino:

- I. Adquirir casa-habitación, siempre y cuando el monto autorizado sea suficiente para finiquitar el valor total de la misma;
- II. Terminar la construcción, realizar obras de ampliación, reparación o mejoras de su vivienda; o
- III. Liberar gravamen hipotecario sobre la casa-habitación del núcleo familiar propiedad del servidor público, del pensionado, de su cónyuge o concubinario.

El Instituto no ampliará el monto del crédito durante el plazo concedido para su liquidación, aún en el caso que durante la vigencia del mismo, el Consejo Directivo aumente los montos máximos de este tipo de créditos.

**Artículo 36.-** Para el otorgamiento de un crédito a largo plazo, los solicitantes además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 27 de este Reglamento, deberán presentar los siguientes documentos:

- I. Copia de escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad del inmueble ofrecido en garantía;
- II. Certificado de libertad de gravámenes del mismo inmueble, expedido durante los 60 días anteriores a la solicitud;
- III. Original y copia de los últimos recibos de pago del impuesto predial y de los derechos por servicio de agua; y
- IV. Constancias de ingresos comprobables que perciban el solicitante y, en su caso, el núcleo familiar.

**Artículo 37.-** El Instituto podrá otorgar estos créditos en forma mancomunada a solicitantes del mismo núcleo familiar, siempre que acrediten que la vivienda objeto de la garantía es propiedad del servidor público, cónyuge, concubinario o de ambos.

**Artículo 38.-** El Instituto sólo otorgará los créditos a largo plazo, cuando se trate de inmuebles ubicados en el Estado de México.

**Artículo 39.-** En la concesión de créditos a largo plazo en los que el Instituto acepte ser acreedor en segundo lugar, el acreedor en primer lugar, deberá manifestar su conformidad. El valor del inmueble sobre el que se constituyan ambas garantías, deberá ser suficiente para responder de las obligaciones derivadas de los contratos de mutuo.





**Artículo 40.-** El importe del crédito a largo plazo para adquirir una casa-habitación o para liberar un gravamen, se entregará una vez formalizado el contrato de mutuo con garantía hipotecaria correspondiente.

**Artículo 41.-** En el caso del artículo 35 fracción II de este Reglamento, el importe del crédito se ministrará en dos exhibiciones: el 50% cuando el solicitante demuestre haber suscrito notarialmente el contrato de mutuo con garantía hipotecaria a favor del Instituto; y la diferencia, cuando se compruebe haber aplicado el 50% del crédito otorgado.

**Artículo 42.-** Los créditos a largo plazo podrán ser cubiertos:

I. Hasta en 360 quincenas, cuando el solicitante haya cotizado al Instituto más de 20 años;

II. Hasta en 240 quincenas, cuando el solicitante haya cotizado al Instituto entre 10 y 20 años; y

III. Hasta en 120 quincenas, cuando el solicitante haya cotizado al Instituto entre 2 y menos de 10 años.

**Artículo 43.-** Los créditos a largo plazo referidos en el artículo 132 de la Ley, sólo se concederán para financiar enganches en la adquisición de viviendas consideradas dentro de los programas de desarrollo habitacional en beneficio de los servidores públicos y pensionados.

**Artículo 44.-** Cuando las percepciones ordinarias del servidor público no sean suficientes para cubrir las amortizaciones de los créditos a largo plazo, se aceptará que la diferencia de la totalidad del pago se cubra directamente en las cajas de la tesorería del Instituto.

## **CAPITULO VII DE LA RECUPERACION DE LOS CREDITOS**

**Artículo 45.-** Para liquidar los créditos otorgados por el Instituto, las instituciones públicas practicarán ininterrumpidamente, descuentos quincenales de las percepciones ordinarias del servidor público. El Instituto realizará los descuentos de los pensionados del monto de su pensión. En todo caso, los descuentos deberán hacerse constar en las nóminas correspondientes.

**Artículo 46.-** Los descuentos a que se refiere el artículo anterior, se practicarán a partir de la quincena inmediata posterior a la fecha del otorgamiento del crédito; para lo cual, el Instituto requerirá la aplicación de los mismos a las instituciones públicas donde laboren los solicitantes y hará lo correspondiente en el caso de los pensionados.

De no practicarse los descuentos, el deudor lo hará del conocimiento del Instituto por escrito, en la unidad de atención al derechohabiente más próxima a la institución pública donde presta sus servicios, en un plazo no mayor de 30 días naturales. En caso de no hacerse el aviso, el Instituto aplicará los intereses moratorios que causen conforme al artículo 113 de la Ley.

**Artículo 47.-** Cuando el deudor deje de ser servidor público podrá proponer a un servidor público familiar, hasta el cuarto grado por consanguinidad, como deudor sustituto, quien deberá otorgar su consentimiento por escrito para seguir cubriendo el crédito a través de descuentos en sus percepciones ordinarias.

## **T R A N S I T O R I O S**



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que en materia de prestaciones económicas se opongan al presente Reglamento.

**ARTICULO TERCERO.-** En tanto se expidan los manuales de organización y procedimientos normativos de las actividades de las unidades administrativas y médicas, el Consejo Directivo, la Comisión Auxiliar Mixta y el Director General del Instituto dentro del ámbito de sus atribuciones, dictarán las medidas que permitan su aplicación.

**ARTICULO CUARTO.-** Los actos celebrados durante la vigencia de las disposiciones reglamentarias que se derogan, seguirán surtiendo efectos hasta la conclusión del término o cumplimiento de las condiciones en que se hayan celebrado.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION  
EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO**

**LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ**  
(Rúbrica)

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**LIC. HECTOR XIMENEZ GONZALEZ**  
(Rúbrica)

<b>APROBACION:</b>	17 de enero de 1996
<b>PUBLICACION:</b>	19 de enero de 1996
<b>VIGENCIA:</b>	20 de enero de 1996